

Modificaciones en la Ley 37/1992, del IVA

- Se eleva de 33 al 40 por ciento del porcentaje de los materiales aportados en una ejecución de obra que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación por el empresario para que la operación se califique como entrega de bienes.
- Se elevan a los tipos general y reducido del 18 y 8 por ciento al 21 y 10 por ciento, respectivamente
- Se produce un cambio en los tipos del régimen especial de recargo de equivalencia, que pasan del 4 y 1 por ciento al 5.2 y 1.4 por ciento, respectivamente.
- Se produce un cambio en las compensaciones del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, que pasan del 10 y 8.5 por ciento al 12 y 10.5 por ciento, respectivamente.
- Determinados productos y servicios que venían tributando al tipo reducido del 8 por ciento pasan a hacerlo al tipo general:
 - Flores y plantas ornamentales
 - Servicios mixtos de hostelería, espectáculos, discotecas, sala de fiesta, barbacoas u otros análogos.
 - Entrada a teatros, circos, espectáculos, festejos taurinos, parque de atracciones y atracciones de feria, conciertos, parques zoológicos, salas cinematográficas, exposiciones y manifestaciones similares. Así, como las propias bibliotecas, archivos y centros de documentación, visitas a monumentos, lugares históricos, jardines botánicos, parques naturales y similares, y la organización de exposiciones y similares, en cuanto no se hallen exentas de IVA.
 - Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física.
 - Servicios prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
 - Servicios funerarios y entregas de bienes relacionadas con los mismos.
 - Servicios de peluquería y servicios complementarios.
 - Asistencia sanitaria, dental y curas termales.
 - Suministro y recepción de servicios de la radiodifusión digital y televisión digital.
 - Adquisición de obras de arte, antigüedades y objetos de colección.
- Se establece un régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección para los revendedores de estos elementos a los que hubiera sido de aplicación un tipo reducido del Impuesto.
- Esta norma será de aplicación desde 1 de septiembre de 2012

Modificación de la Ley 35/2006, del IRPF

- Se suprime a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto- ley la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes de 20 de enero de 2006.
- Con efectos desde 1 de septiembre de 2012:
 - Se eleva el porcentaje de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación. Del 15 al 19 por ciento.
 - Se eleva el porcentaje de retención de los rendimientos de actividades profesionales, del 15 y el 7 por ciento, al 19 y 9 por ciento, respectivamente.
 - El porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos antes citados, que se satisfagan o abonen a partir de 1 de septiembre de 2012, quedando fijado hasta el 31 de diciembre de 2013 en el 21 por ciento, salvo que resulte de aplicación el porcentaje del 9 por ciento

Modificación relativas al Impuesto sobre Sociedades.

- Para los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2012 y 2013:
 - Para sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones haya superado la cantidad de 6.010.121,04€ durante los doce meses anteriores a los periodos impositivos iniciados en 2012 y 2013, se establece un nuevo límite de aplicación temporal a la compensación de bases imponibles negativas generadas en ejercicios anteriores; limite que es del 50% de la base imponible previa a dicha compensación cuando en esos doce meses el importe neto de la cifra de negocios sea al menos veinte millones de euros, pero inferior a sesenta millones de euros; y del 25% cuando la cifra de negocios anual supere la cifra de sesenta millones de euros.
 - No será de aplicación a los pagos fraccionados cuyo plazo de declaración haya vencido a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.
 - La deducción de los activos intangibles con vida útil indefinida para los periodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 estará limitada a la cincuentava parte de su importe. No se aplicara esta medida a los contribuyentes del IRPF que cumplan los requisitos del art.108.1 TRLIS.
 - La deducibilidad del fondo de comercio para los periodos impositivos iniciados en 2012 y 2013 sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe, no se aplicara a los contribuyentes del IRPF que cumplan los requisitos del art.108.1 TRLIS.
 - Para los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, correspondientes a periodos impositivos iniciados en 2012 y 2013, se introducen modificaciones respecto a la modalidad de pago fraccionado cuya determinación se realiza sobre la base imponible del periodo impositivo transcurrido.

- Se incluye en su base un 25 por ciento de los dividendos y rentas que procedan de la transmisión de participaciones que tienen derecho al régimen de exención.
- Se eleven los porcentajes de aplicación sobre la base imponible.
- Respecto del importe mínimo de este pago fraccionado con base en el resultado del ejercicio se incremente su porcentaje al 12 y al 6 por ciento. Además, este pago mínimo no se vera minorado por las bonificaciones y retenciones del periodo.
- Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012
 - Se modifica la limitación a la deducibilidad de gastos financieros, haciéndola extensiva a todas las empresas en general, sin limitarla a su pertenencia a un grupo mercantil.
 - Esta limitación no se aplica en aquellos supuestos en que se produce la extinción de una entidad, sin posibilidad de subrogación en otra entidad a efectos de la aplicación futura de los gastos financieros no deducidos.